

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las exes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia. Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del Miércoles 27 de Abril de 1870, núm. 117

MINISTERIO DE HACIENDA

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º Al tiempo de formar los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y las matrículas de la industrial para el año económico de 1870 á 71, se rebajará á los pueblos, y por consiguiente á los contribuyentes respectivos, la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el presente ejercicio en concepto de cupo para el Tesoro y de recargo para servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta ley, y de modo que la indemnización acordada se verifique en el primer trimestre del próximo año económico.

De acuerdo con las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Ser-

rano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidación el Banco de Valladolid por hallarse en el caso previsto en el art. 22 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 2.º La liquidación se llevará á efecto con arreglo a las disposiciones generales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante los Tribunales, y en la forma que las leyes determinan, así el establecimiento como el Estado, en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.º En atención á la cuantía de los créditos preexistentes que existen en la Tesorería de Valladolid, y hasta que estos sean extinguidos, el Letrado Consultor de la Administración económica de Valladolid interverá todas las operaciones de la liquidación, asociándose al efecto á los liquidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para aceptar todas aquellas garantías ó valores que en cambio de los billetes existentes en la Tesorería de Valladolid se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reunan suficientes condiciones de seguridad y solvencia previamente justificadas en las expedientes que al efecto se instruirán.

Art. 5.º Por el Ministro de Hacienda se dará en su día cuenta á las Cortes de los resultados que puedan obtenerse á consecuencia de la autorización concedida en el artículo anterior así como de la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las cuentas generales del Estado, des-

pues de ejercitados todos los procedimientos que con arreglo á las leyes deban intentarse, á fin de conseguir el reembolso del crédito total que contra el Banco representan dichos valores.

Art. 6.º Se instruirá desde luego el oportuno expediente administrativo para depurar las causas que motivaron el ingreso en la Tesorería de Valladolid de los 4.022.600 rs. en billetes del Banco de dicha ciudad para proceder en su vista á lo que corresponda con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 22 de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del Sábado 26 de Marzo, año número 85.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

(CONTINUACION.)

Pesetas.

Fabricación de chocolate.

230 Fábricas de chocolate móvidas á mano que elaboren ó puedan elaborar 40 libras diarias.

Por cada máquina de afilar con cilindros de la dimensión de 15'39. 44

Por cada mezclador 44
231 móvidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 200 libras diarias:

Por cada máquina de afilar: dimensiones de los cilindros 25'47. 219
Por cada mezclador 219

232 móvidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 350 libras diarias:
Por cada máquina de afilar: dimensiones de los cilindros 28'36. . 581

Por cada mezclador 581
233 —que produzcan en los mismos términos 800 libras diarias.

Por cada máquina de afilar: dimensiones de los cilindros 30'60. . 875
Por cada mezclador 875

234 Cada piedra llamada de láhoua: 219
Molinos y prensas, para la aceituna y semillas oleaginosas:

235 Por cada prensa hidráulica: por cada mes. 51

236 Cada prensa de husillo de engranajes ó de palanca: por cada mes. 25
237 Prensas de viga: por cada mes. 19

238 de rincon ó de torre: por cada mes. 11
Notas. 1.º Cuando las prensas trabajen uno ó mas días sin Hegar á un mes, se contará para la cuota como mes completo.

2.º No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muelle por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

239 Por cada viga ó prensa, aunque sólo funcione por temporada, que trabaje con semillas aceitosas. 30

NOTAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESENTE TARIFA.

1.º Las cuotas señaladas á las industrias de esta tarifa son anuales y se devengan íntegramente, excepto en los casos siguientes:

Primer. Cuando se dispone otra cosa en cualquiera de los numeros de la misma tarifa.

Segundo. Los establecimientos no comprendidos en la exención temporal que concede el art. 11 del reglamento, que se abran un mes después de empezado el año económico, pagarán solamente la cuota que les corresponda en prorata hasta fin del mismo ejercicio.

Tercero. El establecimiento ó fábrica que se cierre completamente en cualquier periodo del ejercicio para no continuar en él sus trabajos será dado de baja con la cuota que en prorata corresponda, dando aviso oportunamente á la Administración; pero no disfrutarán de baja alguna las industrias como la de hiladura de seda, la fabricación de aguardientes ó cualesquiera otras cuyo trabajo depende ó se circunscribe á ciertas y determinadas estaciones ó épocas del año.

2.º No se hará prorata alguna á título de suspensión forzada de los trabajos de un establecimiento ó fábrica, ya se funde en la escasez de las primeras materias, falta de operarios, paralización de ventas, rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras u otras que puedan alegarse, á no ser que la suspensión llegue á exceder de tres meses continuos en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como

fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor ó de horno de fundicion. Cualquiera de estos casos debidamente justificados producirá en su dia la rebaja de la parte de cuota que en prorata corresponda al tiempo que hubiese estado parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

3.º Los fabricantes dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados a contribuir con arreglo á la

misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva.

4.º Para el cómputo de tiempo en todos los casos en que se determina esta circunstancia, se considera como mes completo cualquiera número de días que en un mes trabaje ó funcione la fábrica, artefacto ó elemento sobre que recae la contribucion.

NUMERO 4.

Tarifa especial de profesiones, artes y oficios.

PROFESSIONES DEL ORDEN CIVIL.

Números			Bases de población iguales á las de la tarifa 1.								
			Madrid.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	
1	Arquitectos		256	238	181	144	119	94	69	44	38
2	Farmacéuticos		256	238	181	144	119	94	69	44	38
3	Médico-cirujanos		256	238	181	144	119	94	69	44	38
4	Médicos solamente, ó sea Doctores y Licenciados en Medicina, y Facultativos de segunda clase		200	181	163	138	114	88	63	38	32
5	Cirujanos de segunda clase		131	191	88	75	63	50	38	25	19
6	Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadrones que no sean Médicos		88	73	56	44	38	31	25	19	15
7	Practicantes		63	50	38	31	28	25	23	19	13
8	Sangradores, Ministrantes y callistas		188	156	125	94	63	50	38	32	25
9	Dentistas que no sean Médicos		94	88	81	75	56	44	38	32	24
10	Veterinarios		156	125	106	94	81	69	56	44	31
11	Maestros de obras		88	58	31	28	25	23	19	15	
12	Profesores de música		63	50	38	31	28	25	23	19	15
13	Sin base de población.										
14	16 Profesores de ciencias exactas solamente con Academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses del año		63	50	38	31	28	25	23	19	13
15	17 Profesores de ciencia natural ó exactas que se dediquen á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia, no excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año		38	38	31	28	25	23	19	13	
16	18 Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa		50	44	38	31	28	25	23	19	13
17	19 Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares		38	38	31	28	25	23	19	13	
18	20 Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.		31	31	28	25	23	19	13		
19	Pagarán el 3 por 100 de los sueldos que perciban ó de los honorarios que cobren, cuando se dediquen á la dirección de obras de empresas de corporaciones de todas clases ó de particulares ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos:		31	31	28	25	23	19	13		
20	21 Los ingenieros civiles, militares, navales, de Minas, de Montes, agrónomos e industriales.		31	31	28	25	23	19	13		
21	22 Los Ayudantes de Obras.		31	31	28	25	23	19	13		

PROFESSIONES DEL ORDEN JUDICIAL.

Números			Albacete, Cáceres, Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza.	Capitales de Juzgado fuera de las anteriores designadas.		
				De término.	De entrada.	Pesetas.
1	Abogados		250	219	188	156
2	Escribanos de Cámara		235	206	175	125
3	Cancilleres y Registradores en las Audiencias		158	100	69	63
4	Relatores de los Tribunales		250	219	188	125
5	Tasadores de pleitos		100	88	75	63
6	Procuradores de los Tribunales		171	125	113	81
7	Notarios colegiados según la ley		225	206	175	100
8	Escribanos de Juzgado		138	119	100	69
9	Escribanos de actuaciones		149	100	88	69
10	Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares		235	188	138	50
11	Secretarios de los Juzgados de paz		94	84	73	50
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos					

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.^a en las clases siguientes:

Con las cuotas de la clase 4.^a

1. Oficines plateros que trabajan en oro y plata, con tienda ó sin ella, para la venta de los efectos que fabriquen.

No pagaran otra cuota por engastar piedras finas; pero si se dedican á la venta de diamantes y brillantes sueltos ó engastados, pagarán además on el concepto de joyerías, con sujeción á lo que dispone el art. 33 del reglamento.

Con las cuotas de la clase 5.^a

2. Cereros.

3. Confiteros.

4. Impresores ó dueños de imprentas.

Contribuirá por este concepto la Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos.

5. Lapidarios y marmolistas.

6. Pelaqueros que trabajan el cabello natural ó artificial, bien confeccionando pelucas, bisoyés, rayas y otros postizos, bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas, tirabuzones etc.

7. Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas, hechas y telas usadas.

8. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Con las cuotas de la clase 6.^a

9. Adornistas de templos ó otros locales para funciones religiosas y profanas.

10. Casilleros que hacen ornamentos de iglesia.

11. Canteros cuando trabajan por su cuenta.

12. Constructores ó compositores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química ó Óptica, comprendiéndose en este concepto los constructores de anteojos de uso común.

13. Cordoneros y galoneros establecidos en tienda.

14. Discadadores de aves y otros animales.

15. Doradores á fuego.

16. Encajeras con tienda abierta.

17. Ebanistas con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

En la noche del 22 del actual ha desaparecido del pueblo de Condado de Castilnovo, Celedonio Esteban, de oficio pastor, hijo de Martín y de Gregoria Peña, sin que haya podido averiguarse su paradero, á pesar de las diligencias

practicadas al efecto; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca del mismo, cuyas señas al final se expresan, y caso de ser habido, ponerle á disposición del alcalde del antiguo pueblo. Segovia 27 de abril de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas del Celedonio Esteban.

Edad 15 años, delgado de cara, estatura regular, viste ropa de paño pardo claro, gorra de pellejo, y lleva zajones blancos sobre los calzones.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 22 del corriente dice á esta Administración lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 del corriente ha comunicado á esta Dirección general la orden siguiente.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio relativa al cumplimiento de las disposiciones transitorias de la Ley de 23 de Febrero último y artículos adicionales del Reglamento de esta fecha, y con objeto de dar á los Ayuntamientos las mayores facilidades para la compensación de sus débitos por el Impuesto personal, S. A. se ha servido resolver: 1.^a Que se comuniquen por esa Dirección general á las Administraciones económicas las disposiciones transitorias de aquella ley y artículos adicionales del Reglamento para la ejecución de la misma: 2.^a Que por estas dependencias se entreguen á los ayuntamientos que se encuentran solventes en el pago de los cupos del Impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868 á 69 como por los del actual ejercicio, los recargos de las Contribuciones Territorial e Industrial, segúndose á las órdenes especiales que al efecto se dicten: 3.^a Que si los intereses y recargos á que la Ley y Reglamentos se refieren no son suficientes para cubrir los descubiertos, pueden los Ayuntamientos hacer la compensación con los Bonos del Tesoro que les correspondan admitiéndoseles al tipo de 80 por 100: 4.^a Que las compensaciones se verifiquen por el orden y en los términos establecidos en los artículos adicionales del Reglamento, y en el caso de que los medios prelijados en los mismos no bastasen á cubrir los débitos, se gestione activamente por la Adminis-

tración á fin de que las municipalidades establezcan los arbitrios para satisfacer aquellos, conforme á la citada ley y reglamento, y 5.^a Que por las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, á quienes se dará conocimiento de esta resolución, se dicten las reglas convenientes para la formalización de las referidas compensaciones. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, puesto que ya le tiene de las disposiciones transitorias de la ley de 23 de Febrero último, publicada en la Gaceta del 24 del mismo y de los artículos adicionales del Reglamento que inserta la de ayer.

En su consecuencia, los ayuntamientos que hayan satisfecho las cuotas del Impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868-69 como por los del actual ejercicio, dispondrán de los recargos de las contribuciones Territorial e Industrial en la forma que determinan las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, segun previene la orden inserta.

En cuanto á los ayuntamientos que se hallen en descuberto en todo ó en parte por el referido impuesto, esa Administración procedrá á compensar lo que por tal concepto adeuden: Primero, con el importe de los intereses que deban percibir las municipalidades de las inscripciones intransferibles y de los Bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho: Segundo, con los recargos municipales de las contribuciones territoriales e industriales: Tercero, con los Bonos del Tesoro que á los ayuntamientos corresponden, si los dos conceptos indicados no bastasen á producir la compensación, practicándose dichas operaciones con sujeción también á las reglas que acuerden los dos expresados centros.

Si despues de ejecutada la compensación resultasen todavía débitos á favor del Tesoro, serán satisfechos por los ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la Ley; debiendo esa administración facilitar á los ayuntamientos los datos que se mencionan en el Reglamento.»

Lo que se anuncia por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia.

Segovia 28 de abril de 1870.— Julian Meléndez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Debiendo dar principio esta Administración á los trabajos prepa-

ratorios para la formación de la matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio correspondiente á esta capital y su término municipal que ha de regir en el año próximo económico de 1870 á 1871, la misma ha acordado que los Colegios de las clases agremiadas se reunan para el nombramiento de síndicos y clasificadores que, con arreglo á instrucciones, deben representarlas en el citado año en todas las incidencias gremiales.

En su consecuencia, esta Administración espera que los señores interesados en las referidas clases, se servirán concurrir al edificio donde se han situadas las oficinas de la misma, en los días de l presente mes y por el orden que a continuacion se expresan, á fin de que pueda tener lugar el nombramiento referido.

Segovia 1.^a de Mayo de 1870.— El Jefe de la Administración Económica, Julian Meléndez.

GREMIOS INVITADOS.

Dia 4 de diez á once de la mañana.

Fondista.

Vendedores de frutos coloniales.

—de sal al por mayor.

—de aguardiente y licores id.

—de hierro id.

—de tegidos id.

Dia 4 de doce á una.

Vendedores de tegidos al por menor.

—de quincalla id.

Establecimientos de ropa hechas.

Vendedores de relojes.

Vendedores de curtidos al por mayor.

Dia 4 de una á dos.

Cafés.

Tratantes en carnes.

Tiendas de papel.

Vendedores de quinqué.

Especuladores en calzado.

Pastelerías.

Dia 4 de dos á tres.

Librerías.

Sastres con surtido de géneros.

Tiendas de vino y aguardiente.

—de comestibles.

—de sombreros.

—de sillones, sillines y monturas.

—de aceite y vinagre.

Dia 5 de diez á once.

Vendedores de leche de vacas con est.

Vendedores de sal al por menor.

—de Gerga.

Botillerías y chucherías.

Bodegoneros ó figones.

Carbonerías.

Dia 5 de once á doce.

Cacharrerías.

Espendedores de leche de burra á domicilio.

Paradores y mesones.

Tablageros, cortantes y carnicerías.

Tiendas de frutas secas ó frescas.

Dia 5 de doce á una.

Editores de periódicos.

Tratantes en carbón vegetal.

Farmacéuticos.

Médicos cirujanos.

Cirujanos de segunda clase.

Veterinarios.

Dia 5 de una á dos.

Profesores de música.

Abogados.

Procuradores.

Notarios colegiados.

Idem eclesiásticos.

Dia 5 de dos á tres.

Orifices plateros.

Cereros y confiteros.

Impresores ó dueños de imprenta.

Fotógrafos.

Cordoneros y galoneros.

Evanistas.

Dia 6 de diez á once.

Maestros de albañilería.

Peluqueros.

Pintores y rebocadores.

Albarderos.

Armeros.

Dia 6 de once á doce.

Barberos.

Boteros.

Caidereros.

Carpinteros.

Carreteros.

Dia 6 de doce á una.

Encuadernadores.

Herreros.

Hojalateros.

Torneros.

Sastres.

Silleteros.

Zapateros.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Muchos son los ayuntamientos que tienen en descuberto el pago de las obligaciones de primera enseñanza por uno, dos y mas trimestres; y siendo el personal del Magisterio una clase que por lo regular no cuenta con otros medios de subsistencia que los de su profesion, se ve agoviada esta junta por las reclamaciones de aquellos. En su consecuencia se accordó en sesion del 20 de este mes llamar la atencion de los Alcaldes á fin de que remitan á esta superioridad los justificantes de haber pagado á los Maestros y Maestras lo que les adeudan por dotacion, emolumientos y material para sus respectivas escuelas; en la inteligencia de que transcurridos 15 dias desde que se publique esta circular en el Boletin oficial se expedirán sin mas aviso comisionados de apremio que permanezcan en los pueblos á costa de dichos Alcaldes hasta que estos les entreguen los recibos de haber realizado el pago.

Segovia 29 de abril de 1870.— El Presidente, Ezequiel Gonzalez.— Por acuerdo de la Junta: Juan Trugillo, Secretario.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Al dar cumplimiento á lo prevenido en el Boletin oficial del dia 8

de este mes acerca del juramento de fidelidad de los Maestros y Maestras de Instrucción pública á la Constitucion del Estado, lo hacen algunos alcaldes por medio de oficio; y no siendo esto lo mandado, ha dispuesto la corporacion advertir á los que asi lo han hecho que dentro del término de seis dias á contar desde el en que se publicó este último aviso remitan copia certificada del acta que se haya levantado al prestar los Maestros el precitado juramento en este mes ó en el de Junio del año próximo pasado, en la inteligencia que pasado dicho plazo saldrán comisionados de apremio á recojer dichos documentos á costa de los alcaldes que no lo han hecho en debida forma.

Segovia 29 de abril de 1870.— El Presidente, Ezequiel Gonzalez.— Por acuerdo de la Junta: Juan Trugillo, Secretario.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Tomás Martínez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su Partido.

Hago saber: Que en el Concurso promovido por Eugenio Sainz, y en el cual no ha podido constituirse la Junta, para el nombramiento de síndicos, dicho Eugenio ha solicitado que se le otorgue el beneficio de la Ley, segunda titulo quince, partida quinta. En su virtud y para que llegue á conocimiento, de cuanto se crean con derecho á los bienes del Concursado, he dispuesto publicarlo en los Extrados de este Juzgado, Boletin oficial de la provincia, y Gaceta de Madrid, con el fin de que á los ocho dias, contados desde la insercion del ultimo anuncio puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas, y pasado dicho término se proveera.

Dado en Cuellar á 30 de Abril de 1870.— Tomás Martínez Gonzalez.— El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Antolín Lozoya Alonso, Escribano público y de número de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fe: que en el Juzgado de primera instancia del partido de esta capital y por mi testimonio, se ha seguido y sustanciado por todos sus trámites con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil, el expediente de tercera de dominio á que se contrae la sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á veinte de Abril de mil ochocientos setenta; D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una D. Lesmes Arranz Callejo y de la otra D. Siro Mariano Gonzalez, comisionado del Banco de España, ambos vecinos de esta dicha ciudad sobre mejor derecho á

una casa embargada por el D. Siro á Agustín Maganto Rao; y Resultando que por descubiertos y alcances que el referido Agustín Maganto Rao tuvo en sus cuentas como cobrador de contribuciones, encargado por Don Siro Mariano Gonzalez en representacion del Banco de España, se le embargó una casa sita en esta ciudad, siguiéndose expediente administrativo para proceder á su venta y con el producto pago de dicho alcance. Resultando que apercibido del embargo el actor D. Lesmes Arranz Callejo, interpuso la presente demanda de tercera de dominio á la casa, fundando su derecho en que dicha finca le pertenecía en pleno y absoluto dominio por compra que de ella hizo á Agustín Maganto Rao y su esposa Bárbara Martín Miranda, por escritura pública otorgada ante el Notario Don Gabriel Leonor Menéndez, en veinte de octubre de mil ochocientos setenta y nueve. Resultando que ni la expresada finca, ni el D. Lesmes Arranz dueño de ella, tenían contraída responsabilidad alguna directa ni indirecta para responder de los alcances que el cobrador de contribuciones Maganto pudiera tener con el representante del Banco D. Siro Mariano Gonzalez y por consiguiente solo la circunstancia de haber pertenecido la casa en cuestión á dicho Maganto é ignorar el D. Siro la traslación de dominio en favor del Arranz, ha dado lugar á que la vía del apremio administrativa se dirigiera contra esa finca. Resultando que dado el oportuno traslado de la demanda al repetido D. Siro Mariano Gonzalez, representante del Banco de España, ninguna oposición ha hecho á la misma, dejando trascurrir los términos legales sin utilizarlos, por cuya razón declarada su rebeldía se ha sustanciado la tercera con los estrados del Juzgado. Considerando que fundado el derecho de dominio á la casa en cuestión en escritura pública de compra adquirida de todos los requisitos legales é inscripta en el Registro de la propiedad á nombre del comprador D. Lesmes Arranz, no puede darse título más efectivo que garantice el pleno dominio en que dicho interesado se halla de la expresada casa. Considerando que abierto el periodo de prueba y solicitada la conducte por el actor, á su instancia se acordó el cotejo del título en que apoya su acción de tercera probanza que justifica cumplidamente el derecho que sustenta siá ninguna otra en contrario que la invalide. Considerando por último que ni el D. Lesmes Arranz ni la casa de su exclusivo dominio tienen responsabilidad ni están afectas en sentido alguno á los alcances y descubiertos del cobrador de contribuciones Agustín Maganto. Fallo: que debó declarar y declaro pertenecer en propiedad y posesión absoluta de D. Lesmes Arranz la casa que ha sido embargada administrativamente á Agustín Maganto Rao y en su consecuencia que dicha finca debe quedar libre de toda responsabilidad por el expresado concepto, reservando su derecho al D. Siro Mariano Gonzalez, representante del Banco de España para que lo ejerza en la forma que estime conveniente contra dicho Maganto. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgado que se insertara en el Boletin oficial de la provincia y sin hacer especial condonación de costas lo preveo, mando y firmo.— Francisco Gonzalez Chía.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á veinte de Abril de mil ochocientos setenta; el Sr. D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de la misma y su partido estando celebrando audiencia pública, por ante mí el escribano dió y pronunció la sentencia antecedente y la firmó de su puño, siendo testigo D. Anastasio Martín, Francisco Cerezo y Gregorio Lopez, domiciliados en esta ciudad, de que soy fe ante mí: Antolín Lozoya Alonso.

La sentencia inserta concuerda á la

letra con su original de que soy fe y que en caso necesario me remito. Y para conste el presente testimonio que Boletin oficial de esta provincia, en este pliego del sello judicial de cuatrocientas milésimas, en Segovia á veinte y dos Abril de mil ochocientos setenta.— Antolín Lozoya Alonso.

Direccion general del Patrimonio que fué de la corona.

Se venden en pública subasta, procedentes de la Yeguada de Aranjuez, las cabezas de ganado siguientes:

114 Potros de uno á cinco años de edad.

81 Potras de uno á tres id.

1 Caballo semental de once años.

119 Yéguas de cuatro á veinte y dos idem.

2 Mulas de labor.

1 Burra.

1 Bucha.

319

El acto tendrá lugar en el edificio de Soto-mayor, sito en Aranjuez, el dia 16 de Mayo próximo y siguientes, desde las nueve de su mañana en adelante, en cuyo punto se hallará de manifiesto á los licitadores, el ganado, su tasacion y el pliego de condiciones. Madrid 22 de Abril de 1870.— El Director general, José Abascal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Formacion de cuentas, repartos y toda clase de trabajos que se exijan a los Ayuntamientos, con esmero, prontitud y estricta sugerencia á las disposiciones vigentes, á precios convencionales y módicos.

Canongia vieja, núm. 12.

Siendo llegada la época en que los Ayuntamientos se ven precisados á formar los amillaramientos de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de su distrito municipal para despues formar el repartimiento de la contribución territorial y matriculas de subsidio industrial y de comercio, con arreglo á la nueva instrucción y tarifas, para el próximo año económico de 1870 y 71, el Procurador de número Juzgado de Segovia, práctico en la formacion de otros documentos, D. Nicanor Sanchez Sanz, que vive Plazuela de San Nicolás núm. 7 se encargará, como lo ha hecho en años anteriores, de todos los trabajos que por los Municipios y particulares se le encuadren, tanto de aquella clase, cuantos de negocios Civiles, Eclesiásticos y Militares.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.